



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora solicita la ejecución de la sentencia a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 18 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 2070

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SOTO BERRIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00085-00**

Buga-Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada, PORVENIR S.A., por concepto de costas a favor del demandante MARIA DEL CARMEN SOTO BERRIO, cuentan con el respaldo de la Sentencia 011 del 16 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, confirmada por el Honorable Tribunal de Buga con sentencia No 105 del 04 de julio de 2023, e igualmente el auto interlocutorio No. 1405 del 09 de agosto de 2023 que liquidó las costas procesales y el auto No 1430 del 11 de agosto de 2023 que aprobó dicha liquidación, el cual fue confirmado en el trámite de apelación surtido ante el superior mediante providencia No 445 del 26 de septiembre del año 2023, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte solicitante y en contra de la ejecutada, más las costas del presente proceso ejecutivo.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante referente a que se ordene a la ejecutada PORVENIR S.A., el pago del valor de los intereses sobre intereses a que se refiere el artículo 886 del Código de Comercio, no se accederá a tal pedimento por la potísima razón que en el título ejecutivo que sirve de soporte a la presente ejecución, no se observa dicha condena en contra de la aquí ejecutada.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada de manera personal (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, como quiera que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado que posea la ejecutada PORVENIR S.A, en las entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional que a continuación se relacionan:

BANCODAVIVIENDA fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co
CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com
GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co
BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co
BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
BANCOFINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co
BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co
MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
BANCOMPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de PORVENIR S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancelen a favor del ejecutante MARIA DEL CARMEN SOTO BERRIO la siguiente suma de dinero:

por costas del proceso ordinario la suma de: \$6.580.000,00

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho en este proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada PORVENIR S.A., como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.



CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE conforme la Ley 2213 del año 2022, este auto a la ejecutada, y en consecuencia, CONCEDER:

4.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

4.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

4.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

QUINTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
19/**DICIEMBRE**/2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas, dentro del término legal, presentaron contestación a la demanda la que contiene excepción previa. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 18 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2068

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FREIDER EDUARDO HOYOS PELAEZ
DEMANDADO: SEÑAL INTERNACIONAL GINEBRA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00026**-00

Buga-Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las codemandadas SEÑAL INTERNACIONAL GINEBRA LTDA y MARÍA FERNANDA SAAVEDRA DE CAMPO, LUIS FERNANDO CAMPO SAAVEDRA, JAIME ANDRÉS CAMPO SAAVEDRA y JUAN DIEGO CAMPO SAAVEDRA -, dentro del término legal, han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por otra parte, los codemandados, han presentado excepción previa, a la que rotulo bajo el nombre de prescripción de los derechos laborales, de la cual se dará traslado a la parte actora para que se pronuncie si a bien lo tiene.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas SEÑAL INTERNACIONAL GINEBRA LTDA y MARÍA FERNANDA SAAVEDRA DE CAMPO, LUIS FERNANDO CAMPO SAAVEDRA, JAIME ANDRÉS CAMPO SAAVEDRA y JUAN DIEGO CAMPO SAAVEDRA.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la excepción previa propuesta por los codemandados, a la parte actora, por el termino de tres días para los fines pertinentes.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 16 de agosto de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO con C.C No. 1.053.826.466 con T.P. N. 331.759 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la codemandada SEÑAL INTERNACIONAL GINEBRA LTDA y MARÍA FERNANDA SAAVEDRA DE CAMPO, LUIS FERNANDO CAMPO SAAVEDRA, JAIME ANDRÉS CAMPO SAAVEDRA y JUAN DIEGO CAMPO SAAVEDRA de conformidad con los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 197 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
19/DICIEMBRE/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de diciembre de 2023

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2073

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: FRESIA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES
THEM & CIA, COSMITET LTDA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00184-00**

Buga - Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no allegó al plenario prueba alguna donde acredite el **envío simultáneo** al correo electrónico de las demandadas o en su defecto, de desconocerse el canal digital de la entidad demandada, debió acreditar el envío físico de la misma junto con sus anexos; y conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

*“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar **las falencias presentadas y antes mencionadas**, aunado a ello, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

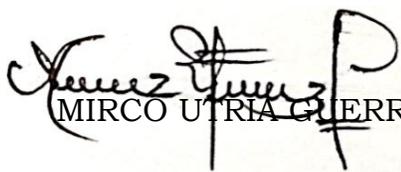
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor JOSE DANNY GARCÍA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.478.831, portador de la tarjeta profesional No. 385.631 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2072

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: RICARDO OSPINA FERIA
DEMANDADA: MARIA RUBIELA SANCHEZ CARDONA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00187-00**

Buga - Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni tampoco las exigencias del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Para este asunto, observa el Despacho que en la presente demanda resulta palpable numerosas inconsistencias, las cuales no tuvo en cuenta la parte demandante y se anuncian así:

- La parte actora en su escrito de demanda señala unas direcciones donde el demandante prestó sus servicios, al igual que el domicilio de la demandada, empero, no indicó a que municipio corresponde dichas direcciones, por lo que no se puede entrar a determinar el factor competencia, conforme lo establecido en el Artículo 5º del C.P.T. y de la S.S.
- La demanda no contiene relacionado la totalidad de los anexos probatorios o pruebas documentales, que se pretende hacer valer y de los cuales hace mención de ellos en el escrito de demanda en su acápite de pruebas, tales como (i) la carta de conformación consorcio; (ii) Documentos como prueba (iii) Soporte de

envió copia de la demanda.” Pues de ellos, se mencionan en el acápite de prueba, sin embargo, no se evidencia en los anexos allegados tal documentación, pues la parte hace alusión a una carta de conformación consorcio, misma que no aparece de la documental aportada; aunado a ello los documentos como prueba no se determina cuales documentos (...)

- Por otro lado, observa el Despacho que la parte demandante no allego al plenario prueba alguna donde acredite el **envío simultáneo** al correo electrónico de la demanda o en su defecto, de desconocerse el canal digital de la entidad demandada, debió acreditar el envío física de la misma junto con sus anexos; si bien es cierto, que junto con la demandad obra un recibo de envío a la demandada, lo cierto es que no se evidencia si el mismo fue recibido por demandada o en su defecto fue entregado en el domicilio de la demandada.

Así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanarla, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, o empresa de correo certificado.

Deberá agregar la constancia del envío, los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

Asimismo, se requiere al apoderado que debe de allegar si es del caso el correo electrónico de la parte demandada, a fin de realizar la notificación personal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, y hacer uso de las herramientas tecnológicas e informáticas.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

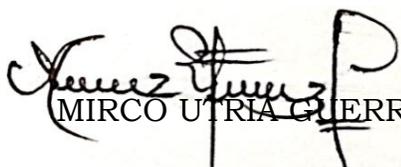
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor ANDRES FELIPE ANACONA TROCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.075.682, portador de la tarjeta profesional No. 307.089, del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
19/DICIEMBRE/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario